

SENTENCIA N° cincuenta /2017. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Richard Trincheri, Andrés Repetto y Florencia Martini**, presididos por la última de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"GONZALEZ, LIDIA MARIELA S/TENTATIVA DE HOMICIDIO"**, identificado como **Legajo MPFJU 15146 Año 2015**, seguido contra **Lidia Mariela González**, D.N.I. n° 32.918.835, de nacionalidad argentina, nacida en San Martín de los Andes, hija de Juan González, soltera, empleada.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil dieciséis por los Dres. Beatriz Martínez, Mirta Bibiana Ojeda y Carolina González del Colegio de Jueces del interior, se resolvió imponer a Lidia Mariela González la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesoria legales y costas.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el nueve de junio de dos mil diecisiete,

oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el Defensor Oficial Bernardo Areco, por la querrela el Dr. Sánchez Galarce y por la Fiscalía el Fiscal Jefe, Dr. Fernando Rubio, con presencia de la imputada.

B) El Dr. Areco dijo: Que el recurso es admisible, es impugnabile objetiva y subjetivamente. La defensa entendió que la pena es arbitraria, porque la Dra. Martínez rechaza una pena natural que no fue solicitada por la Defensa (indica que ello emerge del minuto siete y treinta y cinco hasta el minuto ocho y treinta del veredicto) como así también se rechazó el atenuante de la edad peticionado por la fiscalía (minuto 9) y aceptado por la defensa. El juez no puede sustituir la actividad de las partes. Yendo a la estructura, carece de fundamentación suficiente desde el punto de vista de la estructura lógica. No se establece el punto de partida, no tiene un basamento. Se valoró como agravante la peligrosidad de González cuando no existió un estudio de peligrosidad tal como lo recepta la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo Nievas. La pena no está justificada porque no se establecieron los patrones básicos. No hubo análisis del testimonio del Dr. Lascar, tratante de su defendida, quien

habló del daño sufrido por su cliente, que la culpa la tiene sumida en un estado de depresión de hace más de dos años. La madre también fue muy clara en esto. El psiquiatra habló de una estructura de personalidad básica, su territorialidad, una lívido disminuida, una gran depresión reactiva que no fue valorada. En Estados Unidos la pena es castigo pero nuestro sistema constitucional se apartó de este criterio y las cárceles no son para castigo sino para el tratamiento y reincorporación social de la persona. Si se hace una valoración errada de la persona y cuál es el tratamiento idóneo, la pena se reduce al castigo. La víctima se expresó y ya fue escuchada, ahora debe fijarse la idoneidad de la pena para la imputada. Sobre la naturaleza de la acción y medios empleados, se trató de una sola herida de arma blanca dentro del domicilio de su asistida. No se analizó como atenuantes la conducta posterior de la imputada que llamó a la ambulancia y se entregó en la Comisaría. No se analizó elementos básicos como la escasa educación, la estructura de personalidad, el arrepentimiento manifestado. Por otra parte consideró que en casos similares se otorgó la suspensión del juicio a prueba en un caso de lesiones graves, dos víctimas, un año prófugo (Antuña, Juan Guillermo) y también en el caso Zúñiga, Juan Manuel, legajo 333/14 se concedió la

suspensión de juicio a prueba. Afirmó que él solicitó una audiencia para pedir la suspensión del juicio a prueba y la oficina judicial se la negó sin facultad alguna para hacerlo. Que se rechazaron sin fundamentos los fines de resocialización de la pena (cuando solicitó una pena en suspenso con tratamiento psiquiátrico). La pena es excesiva para su situación, no tiene antecedentes penales. Consideró que la situación de González quien sufre de depresión reactiva por el hecho, perdió su trabajo, tuvo que volver a convivir con su madre e intentó en dos oportunidades quitarse la vida, deben ser valoradas al momento de fijar la modalidad de la pena, siendo innecesaria una pena de prisión efectiva. El psiquiatra dijo que no hay probabilidades que vuelva a delinquir. El 99 % de su depresión es por el hecho, conforme al diagnóstico fijado por el psiquiatra. Ella se autoimpuso la pena, no puede salir de su casa. Por todo ello peticionó se revoque la sentencia y se fije la pena de dos años de prisión en suspenso imponiéndose un tratamiento psiquiátrico y que reinicie sus estudios, lo que por ley doctrina y jurisprudencia es lo que corresponde.

C) A su turno, el Dr. Rubio expresó que si bien la impugnación resulta extemporánea, habiendo el

fiscal del caso admitido un plazo para readecuar el recurso, no va a cuestionar la admisibilidad.

Afirmó el Sr. Fiscal que la pena natural fue debatida, es por ello que la Dra. Martínez dio respuesta a ese debate. Ello no agrega ni quita nada. La pena no es tasada por lo cual los jueces, tienen libertad para valorar los diversos agravantes y atenuantes sin que ello implique realizar un cálculo matemático. La defensa trata de persuadirnos que la verdadera víctima es la victimaria, quien sufrió el daño y no quien estuvo a punto de morir. La juventud fue tratada y descartada, la juventud era relativa. Respecto de la peligrosidad valorada por la sentencia, expresó que no se trata de la peligrosidad de la imputada sino de la peligrosidad manifestada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desplegó la conducta de González, no se trata de una peligrosidad patológica. El fallo citado por la defensa no es unánime, no es una cuestión de jurisprudencia asentada que requiera un estudio de peligrosidad. Sobre el carácter de la pena, tuvo oportunidad de escuchar al profesor Kai Ambos quien analizó el concepto de pena y su traducción en diferentes idiomas. Pena es pena, no es castigo. Puedo sufrir la pena de tener un hijo enfermo pero no considerarlo un castigo. No debe confundirse pena con castigo. Las consecuencias

auto infringidas no alcanzan para neutralizar la pena, la imputada debe hacer un tratamiento penitenciario. La defensa minimiza la violencia con la que se cometió el hecho, el plus de agresividad desarrollado por la condenada, con la sola intención de lesionar aunque está convencido que su dolo fue más allá de ello. El ataque sin provocación previa más que un desacuerdo verbal, sin defensa alguna, con un cuchillo de 35 centímetros constituye un plus, que recepta la Dra. Carolina González este plus de agresividad manifestado por la acusada en el hecho, cuando se estaba retirando. Asimismo se valoró adecuadamente la enorme extensión del daño causado: dolores, molestias permanentes, el daño estético a consecuencia de la terrible cicatriz y las consecuencias que tuvo para la madre de la víctima el hecho, dado que tuvo que trasladarse por el mes en el cual estuvo internada su hija, a la ciudad de Neuquén dejando a sus demás hijos en la Ciudad de San Martín de los Andes. No asiste razón a la defensa en cuanto a la ausencia de basamento por no establecer el punto de partida. El legislador ha establecido la escala penal del delito y su fundamento es la libertad de los jueces conforme a lo que se demuestre en el juicio, de fijar la pena que se considere justa y

equitativa. Por ello solicita se confirme la sentencia de tres años y medio de prisión.

D) El Dr. Sánchez Galarce dijo: que sin perjuicio de adherir a los fundamentos dados por el Dr. Rubio, la pena natural es un argumento esgrimido por la defensa en el juicio de cesura, las circunstancias que detalla la defensa no se acercan al concepto de pena natural. Hace dos años que está en tratamiento la Sra. González y ello no va a curar a una pena natural, entonces la pena natural en este caso no existe de ninguna manera. Como consecuencia de su acción ella se sienta mal o no pueda salir de su casa no es una pena natural. Que cada hecho es único y por tanto no es posible transpolar de un caso a otro las penas que se aplican, si así fuera cargaríamos la información en un ordenador y mandamos a los jueces a su casa. La intermediación permite considerar cada caso individualmente, en función de las pruebas que las partes traen al debate. Ratifica lo expuesto por la fiscalía respecto de la peligrosidad y peticiona se confirme la sentencia.

E) Dada la última palabra a la defensa, manifestó que la pena natural fue debatida en la cesura pero no peticionada como tal. Siempre ha pedido la pena de dos años de prisión en suspenso, no pena natural. Insiste

en que la peligrosidad no fue debidamente acreditada, porque no se fundó en un serio estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico como lo estableció la Corte (Garrone Angel Bernardo de fecha 6/3/7) y que tampoco se valoró la estructura de personalidad de su asistida cuya conducta era muy básica y su característica de territorialidad que dio lugar a la reacción de González ante la presencia no querida de la víctima en su vivienda luego de pedirle cinco veces que se retirara de su casa. Respecto a la imposibilidad de transpolar los casos, lo que sostiene esta defensa es que la jurisprudencia sirve para medir a través de la comparación de hechos similares y la respuesta que ha dado la jurisprudencia en ellos. Frente a esta situación de la depresión reactiva, su asistida está ya sufriendo la pena. Solicita dos años de prisión en suspenso con un tratamiento psiquiátrico obligatorio que es lo que entiende va a poder recomponer a su clienta, dado que la cárcel no es para castigo.

F) Cedida la palabra a la Sra. González, dijo: "yo le pedí perdón a la víctima, pero no me quiso escuchar, estoy arrepentida por lo que le hice. Nunca fue mi intención agredirla, eran cosas que me estaban pasando a mí, ella sabía que no podía ir a mi casa, se lo dije un montón de veces y no me hizo caso".

Preguntado por el Dr. Repetto sobre la pena natural, contestaron que fue tratado pero no peticionado. Que se encuentra en el minuto siete treinta y cinco segundos del veredicto.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la **Dra. Florencia Martini**, luego el **Dr. Richard Trincheri** y, finalmente, el **Dr. Andrés Repetto**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini** dijo:

La defensa sostuvo que la sentencia es arbitraria por los siguientes motivos: 1) se rechazó una pena natural no peticionada; 2) no se computó la edad de su asistida habiendo sido receptada por la fiscalía; 3) el razonamiento fue insuficiente por no haber establecido los patrones básicos, el punto de partida de la pena; 4) valoró la peligrosidad de González sin un estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico; 5) no analizó el testimonio del Dr. Lascar (sobre la estructura de personalidad de González y la depresión reactiva al hecho); 6) en cuanto al medio utilizado, no se valoró que se trató de una sola herida acometida dentro del domicilio de su asistida; 7) no se valoró la conducta posterior al hecho (que llamó a la ambulancia y se entregó a la policía); y 8) no se valoró la escasa educación y el arrepentimiento de González.

Contrastando los agravios con la sentencia impugnada se advierte en primer lugar que no es correcto que en la misma se denegó una pena natural no

peticionada, sino que rechazó como atenuante las consecuencias dañosas que el hecho trajo a la propia acusada, que "en todo caso es computable exclusivamente a la acción que ella voluntariamente decidió emprender y que desde un derecho penal de acto sería al menos contradictorio disminuir la sanción desde semejante enfoque".

Respecto de la edad de González, no emerge de la sentencia (ni del registro fílmico del alegato fiscal) que el Dr. Bagnat haya aceptado tal parámetro como atenuante.

En relación a la falta de patrones básicos o punto de partida para la fijación de la pena, asiste razón a las acusadoras en cuanto sostienen que no se trata de un cálculo matemático de atenuantes y agravantes sino de la valoración integral de las circunstancias probadas en la cesura que determinan el mayor o menor reproche por el hecho.

En cuanto a la peligrosidad, la sentencia no refiere a la peligrosidad criminal o patológica sino a la peligrosidad exhibida en el hecho concreto para el bien jurídico protegido (integridad física y vida), a través de las circunstancias de modo tiempo y lugar que fueron claramente expuestas en el voto de la Dra. González. Es así

que la magistrada valoró: "previo a asestar la puñalada, en una clara actitud amenazante azotaba con un cuchillo las paredes y advertía 'te voy a matar, sácala de acá'. También que para concretar la lesión utilizó un cuchillo de grandes dimensiones. Ambas circunstancias evidencian un accionar más grave, más atemorizante y peligroso". Asimismo la magistrada valoró la gravedad intrínseca del objeto empleado derivado de la naturaleza forma y composición (cuchillo tipo carnicero, de 35 centímetros de largo total y 20,5 centímetros de hoja) y la dirección dada al golpe (la puñalada se asesta desde atrás, cuando no era vista por la víctima, y se introduce en el costado izquierdo del abdomen con una profundidad que compromete estómago, bazo y páncreas). A partir de ello la Dra. González justifica apartarse varios puntos por sobre el mínimo de la escala penal. Los argumentos esgrimidos por el Dr. Areco en torno a que se trató de una sola herida acometida dentro del domicilio de su pupila son adecuadamente refutados en el análisis de la peligrosidad de la oportunidad y medio empleado reseñado precedentemente.

La estructura de personalidad de Lidia González así como la conducta posterior al hecho, la escasa educación y el arrepentimiento no fueron valorados acabadamente ni peticionados como atenuantes en la

audiencia de cesura, por lo cual no se constata una fundamentación omisiva.

Finalmente, en lo que respecta a la ausencia de valoración del testimonio del Dr. Lascar, quien a juicio de la defensa se trata de un profesional de amplia trayectoria cuyos dichos no fueron refutados en la audiencia de cesura, lo cierto es que la sentencia debe valorar la prueba producida en la audiencia de cesura anudada a los agravantes y atenuantes expresamente fundados y solicitados por las partes, por lo cual no se advierte un déficit de razonamiento en los términos expresados por el impugnante. En la audiencia de cesura el testimonio de Lascar fue conectado principalmente con las consecuencias del hecho para la propia acusada (depresión reactiva al hecho, sufrimiento padecido por González a partir del hecho). El Dr. Areco literalmente expresa, previo a finalizar su alegato, que la imputada sufrió a cuenta del hecho por lo que no es lo adecuado la pena más grave. Éste argumento es el que contesta la sentencia, descartándolo por considerar que es computable exclusivamente a la acción que ella voluntariamente decidió emprender y que desde un derecho penal del acto sería al menos contradictorio disminuir la sanción desde semejante enfoque (tal como lo adelanté al contestar el agravio referido al presunto

rechazo de una pena natural no peticionada). Es por ello que el testimonio del Dr. Lacar, dado el argumento sostenido por la magistrada, resultaba irrelevante a fin de atenuar la pena.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia impugnada, en tanto exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se ha constatado una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa, ni se ha constatado una fundamentación omisiva. En este sentido, no alcanza la crítica ensayada por la Defensa en cuanto opinión discrepante sobre el valor probatorio del testimonio del Dr. Lacar que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo. Mi voto.

El **Dr. Richard Trinchero**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Sin costas a efectos de no menoscabar el derecho al recurso (art. 268 CPP).

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación. (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- **NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida, por no constatarse los agravios, **confirmando** en consecuencia la **sentencia** de fecha 7 de diciembre de 2016 por la que se impuso la pena de tres años y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

III.- **SIN COSTAS.-**

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación correspondiente para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia N° 50 T° IV Año 2017.-